



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0075

Tunja, 05 ABR 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS  
**DEMANDADOS:** EQUIPO UNIVERSAL LTDA y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2012-0075

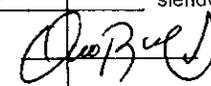
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 en providencia de fecha 8 de marzo de 2018 (fls. 1160 a 1169), por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de 8 de mayo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 1090-1107). En consecuencia, se dispone:

Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a los numerales 4 y 5 de la sentencia de 8 de mayo de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>06 ABR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00129

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA MARÍA RAMOS MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300720170012900

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2018 (FI. 67), en el que se ordenó:

"5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el inciso 6º del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene"

Lo anterior, como quiera que a la fecha la parte demandante no ha presentado a este despacho soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de la carga referida.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>15</u> de hoy <u>05 ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, <i>Oscar Orlando Roballo Olmos</i> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMO	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2014-0194*

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHIQUIZA  
**DEMANDADO:** CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2014-0194

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por la apoderada del señor CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO, mediante oficio de 22 de marzo de 2018:

**CONSIDERACIONES:**

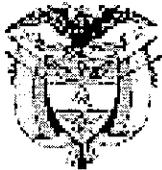
El día tres (03) de noviembre de 2017 este despacho profirió sentencia condenatoria en contra en contra del señor CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO.

En consecuencia, su apoderada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que se citó a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4° del artículo 192.

Llevada a cabo la audiencia en la fecha y hora establecidas, la apoderada del señor CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO, no se hizo presente, por lo tanto, le fue concedido el término de 3 días para que justificara su inasistencia, periodo en el cual guardó silencio. Por tal razón, el despacho mediante auto de 15 de marzo de 2018, resolvió: (i) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de 2017, por la apoderada del señor CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO y (ii) compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para que investigue la conducta de la abogada YANNETH VARGAS ROJAS, identificada con C.C. 40.039.979 y T.P. 161.419., dentro del presente proceso y se determine si está incurso en falta disciplinaria. Para lo anterior, envíese copia del presente auto junto con los documentos vistos a folios 391, 392 y 394.

Frente a la anterior decisión la abogada YANNETH VARGAS ROJAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando para el efecto, que sufrió una calamidad familiar al perder a su sobrino, a quien acompañó en el hospital hasta el día de su muerte, que acaeció el 06 de marzo de 2018, mismo día de la audiencia, según se observa a folio 406.

Así las cosas, el despacho tendrá por justificada la inasistencia de la apoderada del señor CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO, a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA y, en consecuencia, concederá para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO, en contra de la sentencia proferida por este



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

despacho el pasado 03 de noviembre de 2017, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

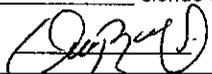
**PRIMERO: Reponer** el auto de 13 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 03 de noviembre de 2017, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y a los apoderados de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
<u>06</u> <u>ABR</u> 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

Tunja, 05 ABR 2018.

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA MARIA HURTADO CASTILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**RADICACIÓN:** 2017-037

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, en razón a que para el día que se había fijado la misma se programó la rendición de cuentas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone:

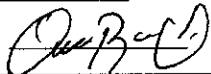
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciséis (16) de mayo de 2018 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B2 - 1 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
<u>06 ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-080

Tunja, 05 ABR 2018.

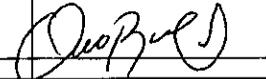
**ACCION:** DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA  
CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA  
**RADICACION:** 2017-080

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá y a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 15 de enero de 2017 (fls. 490-491), mediante la cual se abstuvo de avocar conocimiento en el proceso de la referencia y remitir el expediente al proceso de origen.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de mayo de 2018 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B2 - 1 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 11	
de hoy 06 ABR 2018.	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00087

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA JOSEFINA RUIZ PIÑEROS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170008700

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

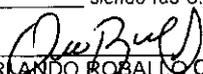
**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-1** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy <u>05 ABR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-093

Tunja, 05 ABR 2018.

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE MORENO BASTIDAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2017-093

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

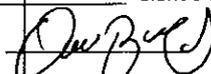
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día treinta (30) de mayo de 2018 a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias B2 - 1 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>06 ABR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00108

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARÍA RODRIGUEZ CHACÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170010800

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

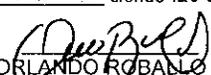
**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-1** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>05 ABR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00109

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DOLORES MARTINEZ LÓPEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001333300920170010900**

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

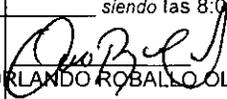
**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-1** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>06 ABR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00118

Tunja, 05 ABR 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUZ MARIA MACHADO NAGLES

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333300920170011800

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

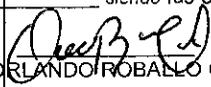
**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-1** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>06 ABR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0127

Tunja, 05 ABR 2018.

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA MEJIA NIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2017-0127

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a disponer la terminación del presente proceso dando aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES

Dentro del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de agosto de 2017 y para efectos de la notificación de la demandada dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“[...] La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

[...]”.

Como quiera que ni la parte actora ni su apoderado cumplieron con la orden indicada en el auto antes mencionado, el despacho dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, visto a folio 56 y notificado por estado electrónico el día 22 de febrero de 2018, se requirió a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación a la notificación por estado, realizara los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de agosto de 2017.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que debe declararse la terminación del proceso y ordenarse el archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0127

"Artículo 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido éste último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de ésta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Subrayas fuera de texto).

En efecto, en este proceso está demostrado que la demandante tenía una carga procesal consistente en sufragar los gastos del proceso, para lo cual debía consignar la suma de cinco mil doscientos pesos (\$5.200), tal como fue ordenado en el auto de fecha 17 de agosto de 2017, decisión que fue reiterada mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, en el cual se concedió un término de quince (15) días a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal antes referida. Lo anterior dentro del trámite previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., para la aplicación del desistimiento tácito.

En el *sub examine* el término de quince (15) días concedido a la parte actora venció el 16 de marzo de 2018, fecha para la cual ni la actora ni su apoderado habían dado cumplimiento a la orden impartida. Por lo tanto, hay lugar a entender que la demandante ha desistido de la demanda y, por tanto, se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, debe acotarse que las normas de procedimiento son de orden público, de tal manera que son de obligatorio cumplimiento. La prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretase el desistimiento tácito del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**TERCERO:** Devuélvanse los anejos sin necesidad de desglose.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0127

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy <b>06 ABR 2018</b> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0128

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA FORERO DE FORERO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333300920170012800

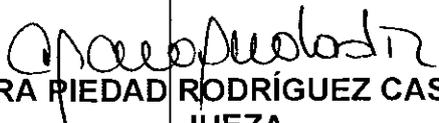
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

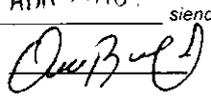
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día siete (7) de mayo de 2018 a partir de las 2:30 p.m., en la sala de audiencias B2 - 1 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u>	
de hoy <u>06 ABR 2018</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	

<sup>3</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0149

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RITA INES RONCANCIO MENDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2017-0149

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día treinta (30) de mayo de 2018 a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias B2 - 1 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

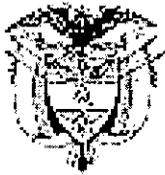
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
<u>06 ABR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0156

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUZ STELLA MORA TORRES

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333300920170015600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

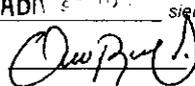
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día siete (7) de mayo de 2018 a partir de las 3:30 p.m., en la sala de audiencias B2 - 1 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u>	
de hoy <u>06 ABR 2018</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	

<sup>3</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Tunja, 05 MAR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JEREMÍAS ABRIL LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**RADICACIÓN:** 2017-0166

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de diecinueve (19) de octubre de 2017, éste despacho admitió la demanda de la referencia, durante el término de traslado de la demanda, la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.: Argumentó para ello, que entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., se suscribió el Contrato de Concesión N° 009 de 2015, el cual, en el Capítulo XIV se establece que “El concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus Contratistas, subcontratistas o dependientes”.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA: Señaló que entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se suscribió el 27 de febrero de 2015 la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2201215000647, cuya fecha de vigencia comprendía desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 27 de febrero de 2015, cuyo objeto es “amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extramatrimonialmente (incluidos daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional”.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0166

**resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Respecto de la aprobación del llamamiento en garantía para el caso de una aseguradora, el Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*“(…) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma*

<sup>1</sup> Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), exp. No. 2000-2957, M.P. Dra RUTH STELLA CORREA PALACIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0166

*que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo”;*

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento de la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., se establece que el mismo se basa en el Contrato de Concesión N° 009 de 2015, el cual, el concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación de terceros, el cual, se encuentra en el CD visto a folio 183 respaldo.

Así mismo, respecto del llamamiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se indica que el mismo se funda en una relación contractual derivada de póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2201215000647 vista a folios 220 a 224, cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,<sup>2</sup> se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

Igualmente el art. 1046 del Código de Comercio consagra que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del art. 245 del C. G. del P. C.<sup>3</sup>, norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta.

Dentro del caso en examen, la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, allegó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2201215000647 vista a folios 220 a 224, donde aparece como asegurado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

<sup>2</sup> Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. “El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontratos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”

<sup>3</sup> “Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0166

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admítase el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., y a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el contenido de ésta providencia al representante legal de la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., y al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a los llamados en garantía, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>4</sup> y 61, numeral 3<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

**TERCERO.-** La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI deberá aportar los respectivos traslados tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, para cada una de las entidades vinculadas.

**CUARTO.-** La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual deberá consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

<sup>4</sup> ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0166

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>QUINCE MIL PESOS (\$15.000)</b>

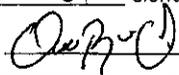
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a los llamados en garantía de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**QUINTO.-** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
<u>06</u> <b>ABR</b> 2018 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JEREMÍAS ABRIL LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**RADICACIÓN:** 2017-0166

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de diecinueve (19) de octubre de 2017, éste despacho admitió la demanda de la referencia, durante el término de traslado de la demanda, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Señaló que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, tomó póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2201214004752 del 23 de diciembre de 2014, con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de enero de 2015, hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2015, la cual cubre hechos como los del proceso de la referencia. Dentro del objeto de la póliza se encuentran los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extramatrimonialmente (incluidos daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, por lo que, es su dicho, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, debe ser vinculada al proceso como llamado en garantía, respondiendo hasta el tope del monto asegurado para tal fin.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0166

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Respecto de la aprobación del llamamiento en garantía para el caso de una aseguradora, el Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*“(…) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al*

<sup>1</sup> Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), exp. No. 2000-2957, M.P. Dra RUTH STELLA CORREA PALACIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0166

caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo”;

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se indica que el mismo se funda en una relación contractual derivada de póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2201214004752 del 23 de diciembre de 2014, que obra a folios 04-06 del cuaderno de llamamiento en garantía del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,<sup>2</sup> se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

Igualmente el art. 1046 del Código de Comercio consagra que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del art. 245 del C. G. del P. C.<sup>3</sup>, norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta.

Dentro del caso en examen, la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA allegó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2201214004752 del 23 de diciembre de 2014 vista a folios 04-06, donde aparece como asegurado el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admítase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el contenido de ésta providencia al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo

<sup>2</sup> Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. “El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contenitivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontratos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”

<sup>3</sup> “Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0166

previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a los llamados en garantía, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>4</sup> y 61, numeral 3<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 1<sup>6</sup>, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

**TERCERO.-** El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS deberá aportar los respectivos traslados tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, para cada una de las entidades vinculadas.

**CUARTO.-** El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual deberá consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a los llamados en garantía de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)  
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0166

**QUINTO.-** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>05 ABR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0195

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CIRO ANTONIO ALBA PEREZ

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

**RADICACIÓN:** 2017-0195

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a adicional el auto de 30 de noviembre de 2017 (fl. 88), para vincular al presente proceso al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA:

- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación de las entidades señaladas y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



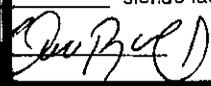
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0195

Parte/Item		Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).	
MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL	DE	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)	
SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTO BOYACÁ	DE DEL DE	CINCO DOSCIENTOS (\$5.200)	MIL
SECRETARÍA EDUCACIÓN MUNICIPIO DE TUNJA	DE DEL	CINCO DOSCIENTOS (\$5.200)	MIL
Total		DIECISIETE NOVECIENTOS (\$17.900)	MIL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy.	
C = ABR 2018 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2017-0206

Tunja, 05 ABR 2018

**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ALVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE  
CÓMBITA  
**RADICACION:** 15001333300920170020600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por los accionantes, tendiente a que se declarara el desacato de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 9 de febrero de 2018 por la Sala de Decisión No 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para resolver se **considera:**

A través del fallo proferido el 9 de febrero de 2018 (fls. 26 – 41, C. cump.), el Tribunal Administrativo de Boyacá, actuando como segunda instancia, decidió revocar el fallo emanado de este Despacho el 13 de diciembre de 2017, que negó el amparo solicitado y, en su lugar, protegió los derechos fundamentales a la vida e integridad física de los señores ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA, DANNY ANDRÉS ARÉVALO MANZANO, ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS, OSCAR IVÁN ZAPATA GONZÁLEZ, DANIEL PARADA ZAMORA, FABIO NELSON DUCUARA, FABIO OLIVEROS PÉREZ, CARLOS A. CORREDOR MARTÍNEZ, JORGE HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA y, en consecuencia, se ordenó al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD “EL BARNE”, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la providencia correspondiente, y en caso de no haberlo hecho, procediera a verificar *“que en el pabellón número uno el que se encuentran (sic) los demandantes, solo sean reclusos internos que también hayan sido servidores públicos, es decir, se garantice su exclusividad para ex servidores públicos.”*

Por auto de 7 de marzo de 2018 se declaró el cumplimiento del fallo de 9 de febrero de 2018, en razón a que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita allegó escrito en el que informó haber cumplido la orden impuesta mediante el fallo antes mencionado, adicionalmente, advirtió que ese establecimiento no cuenta con un pabellón especial para ex servidores, y que es responsabilidad de la Dirección General del INPEC la autorización para la respectiva adecuación.

En dicha ocasión, el accionado aportó copia del acta de asignación y ubicación de patios, que tuvo lugar el 14 de febrero de 2018, de modo que, según se pudo extraer de estos documentos, en el patio No. 1 únicamente se encuentran ubicados reclusos que tuvieron la calidad de ex servidores públicos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2017-0206

Ahora, una vez declarado el cumplimiento de la orden impartida, los accionantes presentaron escrito en el que solicitaron se declarara que el Director del EPAMSCASCO incurrió en desacato, lo cual fundamentaron como sigue:

*"lo anterior afirma que esta sentencia concluye que el peligro inminente es para los ex servidores de la fuerza pública que en sus anteriores funciones realizaron procedimientos o capturas a personas que muy probablemente sean nuestros compañeros de celda o patio, pero no para todo ciudadano que halla (sic) prestado sus servicios en cualquier otra entidad, el contenido de la sentencia es puntual para los ex - servidores que hicieron parte de las filas policiales o militares.*

*Es preciso mencionar que el interno Arévalo Manzano actor en esta demanda elevó derecho de petición solicitando el cumplimiento de este fallo y se reubicara al señor Álvaro Cruz Alonso a otro pabellón de seguridad según su condición social, en virtud a que el interno Cruz no hizo parte de ninguna entidad estatal u organismo de la fuerza pública, (...) y de esta misma manera aún se encuentran en este pabellón otros internos que no hicieron parte de la fuerza pública. Ahora bien, otros internos de los patios 3, 4, 5 y 8 de este establecimiento han dicho que van a solicitar ser reclusos en este pabellón porque ellos manifiestan que han laborado como enfermeros de hospitales, otros aseadores de alcaldías, etc. y al parecer entre esos internos que pretenden ingresar a este patio van a intentar tirarle piedras a otros internos de este pabellón de los que sabemos la condición de ex - servidores de la fuerza pública, de lo cual esto sería un inminente peligro para nuestra integridad..." (fls. 1 - 7, C. Inc.)*

Al contrastar la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá con los motivos que adujo el accionante para solicitar el desacato del fallo de 9 de febrero de 2018, es claro que no puede imponerse al EPAMSCASCO realizar, por esta vía judicial, una actuación que no fue objeto de la orden de amparo, como lo es destinar un pabellón exclusivamente para ex miembros de la fuerza pública, toda vez que la decisión contenida en la referida providencia se refirió a la exclusividad para ex servidores públicos, más nada se anotó con respecto a una clasificación especial de éstos.

Adicionalmente, en el escrito por medio del cual se solicita se inicie incidente de desacato no se mencionó que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita se abstuviera de integrar un patio exclusivamente para ex servidores públicos y, por el contrario, el reproche que se le efectúa es que estos reclusos no sean únicamente ex servidores de la fuerza pública, lo cual, como se mencionó arriba, no se relaciona con la orden impartida en sede de tutela.

Así las cosas, no corresponde a este Juzgado abrir incidente de desacato por el incumplimiento de una orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, puesto que, habiéndose practicado la reubicación de los internos, de tal manera que en el patio Número 1 del EPAMSCASCO se alojaron únicamente ex - servidores públicos, la vulneración del derecho invocado en aquella oportunidad fue superada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2017-0206

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de los accionantes, relacionada con el trámite de traslado de éstos a otros centros de reclusión como presunta represalia por parte del Director del EPAMSCASCO, se trata de un tema que no atañe al amparo de los derechos invocados en la acción de tutela, además que se basa en supuestos "comentarios" que han escuchado al respecto, sin que se aporte documento alguno que lo permita corroborar. Así, como los mismos internos lo manifestaron, existe un procedimiento para los traslados entre establecimientos y, en caso de violación de éste, podrán los presuntos afectados acudir a las acciones del caso para proteger el derecho al debido proceso, mientras que no será del caso analizarlo en sede del desacato invocado.

En suma, al no encontrarse causal para iniciar incidente de desacato, el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en auto de 7 de marzo de 2018 (fls. 45 – 46, C. Cump.) en el sentido de declarar el cumplimiento del fallo de 9 de febrero de 2018.

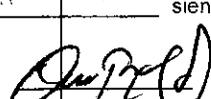
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto de 7 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró el cumplimiento del fallo proferido el 9 de febrero de 2018, en la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.
3. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>06 ABR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2017-0206

Tunja, 05 ABR 2018.

**REF:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** ALVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA Y OTROS

**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE  
CÓMBITA

**RADICACION:** 15001333300920170020600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por los accionantes, tendiente a que se declarara el desacato de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 9 de febrero de 2018 por la Sala de Decisión No 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para resolver se **considera:**

A través del fallo proferido el 9 de febrero de 2018 (fls. 26 – 41, C. cump.), el Tribunal Administrativo de Boyacá, actuando como segunda instancia, decidió revocar el fallo emanado de este Despacho el 13 de diciembre de 2017, que negó el amparo solicitado y, en su lugar, protegió los derechos fundamentales a la vida e integridad física de los señores ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA, DANNY ANDRÉS ARÉVALO MANZANO, ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS, OSCAR IVÁN ZAPATA GONZÁLEZ, DANIEL PARADA ZAMORA, FABIO NELSON DUCUARA, FABIO OLIVEROS PÉREZ, CARLOS A. CORREDOR MARTÍNEZ, JORGE HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA y, en consecuencia, se ordenó al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD “EL BARNE”, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la providencia correspondiente, y en caso de no haberlo hecho, procediera a verificar *“que en el pabellón número uno el que se encuentran (sic) los demandantes, solo sean reclusos internos que también hayan sido servidores públicos, es decir, se garantice su exclusividad para ex servidores públicos.”*

Por auto de 7 de marzo de 2018 se declaró el cumplimiento del fallo de 9 de febrero de 2018, en razón a que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita allegó escrito en el que informó haber cumplido la orden impuesta mediante el fallo antes mencionado, adicionalmente, advirtió que ese establecimiento no cuenta con un pabellón especial para ex servidores, y que es responsabilidad de la Dirección General del INPEC la autorización para la respectiva adecuación.

En dicha ocasión, el accionado aportó copia del acta de asignación y ubicación de patios, que tuvo lugar el 14 de febrero de 2018, de modo que, según se pudo extraer de estos documentos, en el patio No. 1 únicamente se encuentran ubicados reclusos que tuvieron la calidad de ex servidores públicos.

Restablecimiento del Derecho, para lo cual con todo respeto me permito solicitar se hagan las siguientes o similares:

- a.- Se declare la nulidad del acto administrativo No. OFI15-78484 MDNSGDAGPSAP DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la citada prestación social (I.P.C.) al actor, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.
- b.- En consecuencia de la declaración anterior se disponga el restablecimiento del derecho del demandante, y se ordene Al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reajustar, indexar y pagar, el reconocimiento y pago de acuerdo al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.), desde el primero (01) de Enero de 1997, hasta cuando la entidad reajuste en nómina, lo mismo que el reconocimiento y pago de las mesadas, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.
- c.- Ordenar a la demandada, reliquidar, indexar, reajustar y pagar la asignación de retiro ó pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el I.P.C. reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- d.- Ordenar, o la Entidad demandada se reliquide, indexe, reajuste y pague la asignación de retiro reconocida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan:

- a.- En el año 1997 el 2.77%  
 b.- En el año 1999 el 1.79%  
 c.- En el año 2002 el 1.65%  
 d.- En el año 2004 el 0.01%

AÑO	INCREMENTO RECIBIDO	I.P.C. AÑO ANTERIOR	% DIFERENCIA	MESADA PAGADA	MESADA ESPERADA	DIFERENCIA ADEUDADA	MESADAS	ACUMULADO ANUAL
1996				\$ 632.602				
1997	18,87%	21,63%	-2,76%	\$ 285.203	\$ 769.434	\$ 484.231	14	\$ 6.779.231
1998	17,96%	17,68%	0,28%	\$ 478.720	\$ 905.470	\$ 426.750	14	\$ 5.974.496
1999	14,91%	16,70%	-1,79%	\$ 550.099	\$ 1.056.683	\$ 506.584	14	-\$ 7.092.178
2000	9,23%	9,23%	0,00%	\$ 599.608	\$ 1.154.215	\$ 554.607	14	-\$ 7.764.498
2001	9,00%	8,75%	0,25%	\$ 600.872	\$ 1.255.209	\$ 654.337	14	-\$ 9.160.715
2002	6,00%	7,65%	-1,65%	\$ 694.250	\$ 1.351.232	\$ 656.982	14	-\$ 9.197.752
2003	7,00%	6,99%	0,01%	\$ 742.847	\$ 1.445.683	\$ 702.836	14	\$ 9.839.710
2004	6,49%	6,49%	0,00%	\$ 834.566	\$ 1.539.508	\$ 704.942	14	\$ 9.869.192
2005	5,50%	5,50%	0,00%	\$ 876.294	\$ 1.624.181	\$ 747.887	14	\$ 10.470.421
2006	5,50%	4,85%	0,65%	\$ 915.727	\$ 1.702.954	\$ 787.227	14	\$ 11.021.178
2007	5,50%	4,48%	1,02%	\$ 967.832	\$ 1.779.246	\$ 811.414	14	-\$ 11.359.801
<b>TOTAL:</b>								<b>\$ 9.379.284</b>

- **Primera columna:** Relación de los años a reclamar.
- **Segunda columna:** Porcentaje aumentado o la asignación de retiro en el respectivo año.
- **Tercera columna:** I.P.C. para los años reclamados, aplicado al aumento de las pensiones de los demás sectores.

<sup>3</sup> ARTICULO 14 DE LA LEY 100 DE 1993. REAJUSTE DE PENSIONES <Aparte subrayada condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez a jubilación, de invalidez y de sustitución a sobreviviente, en cualquiera de los dos regimenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuya monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustados de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2017-0206

Ahora, una vez declarado el cumplimiento de la orden impartida, los accionantes presentaron escrito en el que solicitaron se declarara que el Director del EPAMSCASCO incurrió en desacato, lo cual fundamentaron como sigue:

*"lo anterior afirma que esta sentencia concluye que el peligro inminente es para los ex servidores de la fuerza pública que en sus anteriores funciones realizaron procedimientos o capturas a personas que muy probablemente sean nuestros compañeros de celda o patio, pero no para todo ciudadano que halla (sic) prestado sus servicios en cualquier otra entidad, el contenido de la sentencia es puntual para los ex – servidores que hicieron parte de las filas policiales o militares.*

*Es preciso mencionar que el interno Arévalo Manzano actor en esta demanda elevó derecho de petición solicitando el cumplimiento de este fallo y se reubicara al señor Alvaro Cruz Alonso a otro pabellón de seguridad según su condición social, en virtud a que el interno Cruz no hizo parte de ninguna entidad estatal u organismo de la fuerza pública, (...) y de esta misma manera aún se encuentran en este pabellón otros internos que no hicieron parte de la fuerza pública. Ahora bien, otros internos de los patios 3, 4, 5 y 8 de este establecimiento han dicho que van a solicitar ser recluidos en este pabellón porque ellos manifiestan que han laborado como enfermeros de hospitales, otros aseadores de alcaldías, etc. y al parecer entre esos internos que pretenden ingresar a este patio van a intentar tirarle piedras a otros internos de este pabellón de los que si tenemos la condición de ex – servidores de la fuerza pública, de lo cual esto sería un inminente peligro para nuestra integridad..." (fls. 1 – 7, C. Inc.)*

Al contrastar la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá con los motivos que adujo el accionante para solicitar el desacato del fallo de 9 de febrero de 2018, es claro que no puede imponerse al EPAMSCASCO realizar, por esta vía judicial, una actuación que no fue objeto de la orden de amparo, como lo es destinar un pabellón exclusivamente para ex miembros de la fuerza pública, toda vez que la decisión contenida en la referida providencia se refirió a la exclusividad para ex servidores públicos, más nada se anotó con respecto a una clasificación especial de éstos.

Adicionalmente, en el escrito por medio del cual se solicita se inicie incidente de desacato no se mencionó que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita se abstuviera de integrar un patio exclusivamente para ex servidores públicos y, por el contrario, el reproche que se le efectúa es que estos reclusos no sean únicamente ex servidores de la fuerza pública, lo cual, como se mencionó arriba, no se relaciona con la orden impartida en sede de tutela.

Así las cosas, no corresponde a este Juzgado abrir incidente de desacato por el incumplimiento de una orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, puesto que, habiéndose practicado la reubicación de los internos, de tal manera que en el patio Número 1 del EPAMSCASCO se alojaran únicamente ex – servidores públicos, la vulneración del derecho invocado en aquella oportunidad fue superada.

asignaciones de retiro y pensiones reconocidas en este régimen, lo que llena el vacío que existía en la legislación de Fuerza Pública, despejando cualquier duda en cuanto a la observancia del mandado legal superior de realizar el incremento anual de las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública en porcentajes, igual o superior al IPC del año anterior, única herramienta que permite el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

## ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES

En el régimen pensional de la Fuerza Pública las pensiones se denominan de dos formas: Asignaciones de retiro y pensiones.

**Las asignaciones de retiro:** Es una prestación periódica y vitalicia que se concede a los miembros de la Fuerza Pública cuando dejan el servicio activo, por voluntad propia o voluntad del Gobierno, previo cumplimiento del pago de cotizaciones a la Entidad demandada y tiempo mínimo de servicio establecido. La asignación de retiro es una jubilación que se va transformando en una pensión de vejez.

La Corte Constitucional en sentencia C - 432 de 2004, ante la ambigüedad de la naturaleza jurídica de la prestación "asignación de retiro" sentó la siguiente jurisprudencia "Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la Fuerza Pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes".

Con la anterior interpretación jurisprudencial que hace la honorable Corte Constitucional en la mencionada sentencia queda claramente establecido que la asignación de retiro es una pensión, con cierto grado de especialidad, pero que al igual que las demás se trata de una prestación periódica, sustituable y que se paga en forma vitalicia a los retirados de la Fuerza Pública: Para acceder a ella se requieren requisitos de cotización y tiempo de servicio establecidos en la ley.

La asignación de retiro de conformidad con los decretos 1212, 1213 de 1990 en sus correspondientes artículos citan, a la muerte del titular es sustituable a sus beneficiarios como pensión de sobreviviente en el 100% de lo que venía gozando el causante. Así:

**ARTICULO 130. MUERTE EN GOCE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSIÓN.** A la muerte de un agente de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en este Estatuto tendrán derecho mensual pagadera por el Tesoro Público o por la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM. el equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante (el subrayado es mío).

Las denominadas pensiones a su vez están clasificadas por su naturaleza, así:

**Pensión de Invalidez:** Se otorga al miembro de la Fuerza Pública por la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral.

**Pensión de sobreviviente:** Es la que se otorga a la viuda, al fallecimiento de un miembro de la Fuerza Pública que se halle en servicio activo.

**Sustitución pensional:** Es la que se otorga a la viuda al fallecimiento del titular de la asignación de retiro o pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 130 Decreto 1213 de 1990.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, magistrado ponente el Doctor Rodrigo Escobar Gil, en el estudio de constitucionalidad del Decreto 2070 de 2003 "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

## II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso ordinario Contencioso Administrativo, consagrado en el título V, capítulo II artículos 161 ss de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente promuevo ante su despacho, Demanda de Nulidad y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2017-0206

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de los accionantes, relacionada con el trámite de traslado de éstos a otros centros de reclusión como presunta represalia por parte del Director del EPAMSCASCO, se trata de un tema que no atañe al amparo de los derechos invocados en la acción de tutela, además que se basa en supuestos "comentarios" que han escuchado al respecto, sin que se aporte documento alguno que lo permita corroborar. Así, como los mismos internos lo manifestaron, existe un procedimiento para los traslados entre establecimientos y, en caso de violación de éste, podrán los presuntos afectados acudir a las acciones del caso para proteger el derecho al debido proceso, mientras que no será del caso analizarlo en sede del desacato invocado.

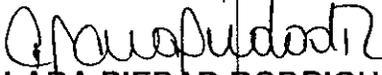
En suma, al no encontrarse causal para iniciar incidente de desacato, el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en auto de 7 de marzo de 2018 (fls. 45 – 46, C. Cump.) en el sentido de declarar el cumplimiento del fallo de 9 de febrero de 2018.

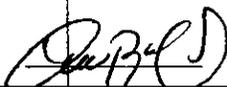
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto de 7 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró el cumplimiento del fallo proferido el 9 de febrero de 2018, en la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.
3. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy
<u>7 de marzo</u> 2018, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

5.- Con fecha del 30 de Septiembre de 2015, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respondió, negando lo solicitado mediante acto administrativo No. OF115-78484 MDNSGDAGPSAP.

### SITUACION ACTUAL DEL REGIMEN PENSIONAL ESPECIAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, el sistema de pensiones de la Fuerza Pública, era reglamentado periódicamente mediante decreto Ley emanados del Ejecutivo, en ejercicio de atribuciones especiales concedidas por el legislativo. En los años materia de esta demanda, la norma vigente son los decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo al correspondiente grado.

Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, la Fuerza Pública fue tenida en cuenta por el Constituyente Primario en los artículos 217 y 218, los cuales establecieron un régimen prestacional propio, en razón a su especial función dentro de la seguridad nacional.

En 1993, en desarrollo de los preceptos constitucionales, el Gobierno Nacional promulga la Ley 100, la cual recoge las garantías mínimas en materia de seguridad social, establecidas por la norma superior.

El artículo 279 de la Ley 100/93, exceptúa de su aplicación, a los miembros de la FUERZA PÚBLICA, a los empleados de Ecopetrol y a los del Magisterio, con el fin de proteger los derechos adquiridos, sobre el supuesto de que la normatividad que regulaba el régimen prestacional de estos sectores, era superior en garantías que se establecían al nuevo régimen de seguridad social.

Encontramos que en realidad este régimen exceptuado de la Fuerza Pública, se quedó atrás de los beneficios superiores que quedaron consignados en la Ley 100 de 1993. Es válido recabar que a la Fuerza Pública se le cobijó como régimen especial, por la complejidad de su misión en procura de mantener el orden público nacional, que conlleva a sacrificios personales y familiares, 365 días al año, sin distinción de dominicales ni feriados, día y noche con una elevada exposición de su vida e integridad personal.

La condición de régimen exceptuado de la aplicación de la Ley 100/93 de la Fuerza Pública, en realidad es parcial, puesto que esta norma en su artículo 142, contempla el pago de la mesada catorce para los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Igualmente los pensionados de este régimen se le aplica el artículo 27, relacionado con el pago de contribuciones destinados al fondo de solidaridad pensional. Igualmente el sistema de salud de la Policía Nacional, hace aportes a la subcuenta de solidaridad del FOSYGA en cumplimiento de la precitada Ley, y el Parágrafo 4º del artículo 279, dispone la aplicación del artículo 14 para los pensionados de la Fuerza Pública.

En 1995 el Congreso de la República promulga la Ley 238<sup>2</sup>, que en su artículo 1º adiciona un parágrafo (cuarto) al artículo 279 de la Ley 100/93, esta norma fue expedida con el fin de hacer extensivos "los derechos y beneficios" contemplados en el artículo 14 de la Ley 100 (Aumento anual de oficio, nunca inferior al IPC y pago de la mesada catorce), a los pensionados de los regímenes exceptuados, en este mismo artículo.

Con lo anterior el legislador quiso corregir la violación al principio de igualdad que se había configurado en la Ley, toda vez que en los artículos 14 y 142 de la Ley 100/93, fueron creados unas beneficios para unos pensionados dejando por fuera a otros, como fue el caso de los pensionados de la Fuerza Pública.

Esta norma protectora, fue aplicada adecuadamente por las Entidades pagadoras de ECOPETROL y MAGISTERIO, y lamentablemente ignorada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Entidad pagadora de las asignaciones de retiro de la Policía Nacional, generando anualmente un desmejoramiento de los ingresos de los pensionados Policiales, con los demás sectores citados anteriormente.

Es de resaltar que en el numeral segundo de la Ley 923 (Ley marco de pensiones de la Fuerza Pública), en comento, "Objetivos y criterios de la Ley, en el numeral 2.4 se recoge el mandato constitucional aquí invocado del mantenimiento del poder adquisitivo de las

<sup>2</sup> LEY NUMERO 238 DE 1995, ART. 1º - Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo: "PAR. 4º - Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0207

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA LUISA ACOSTA PIEDRAHITA

**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

**RADICACIÓN:** 15001333300920170020700

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de enero de 2018 (fl. 97), en el que se ordenó:

5. "La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)"

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CÁSTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. 11 de hoy	
06 ABR 2018. siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00219

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARQUIDIOCESIS DE TUNJA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170021900

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2018 (Fl. 50), en el que se ordenó:

*“CUARTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:*

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200,00)

*Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.”*

Lo anterior, como quiera que a la fecha la parte demandante no ha presentado a este despacho soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de la carga referida.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u> de hoy <u>05 ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0020

Tunja, 05 ABR 2018.

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR – MEDIDA CAUTELAR  
**DEMANDANTE:** PABLO RENAN GÓMEZ VILLAMIL  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE RÁQUIRA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE RÁQUIRA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180002000

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar presentada por el accionante.

**1.- Sobre la solicitud de medida cautelar.**

El demandante solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

*“..... Ordénase como Medida Cautelar y previa para que no se produzca un daño irremediable que se ordene al ALCALDE MUNICIPAL, CONSEJO MUNICIPAL (sic) Y MINISTERIO PUBLICO para se abstenga desalojar a los vendedores de la Plaza de Mercado y demoler la Plaza de Mercado; por ser un lugar público y por ser un bien uso Público, ante (sic) de ser notificada la demanda en cualquier estado del proceso.*

*Que se le ordene inmediatamente la cesación de tumbar la Plaza de Mercado, como el desalojo de los vendedores de la Plaza de Mercado que todos los domingos vienen a descargar y vender los productos agrícolas, esto con el objeto de evitar un daño irremediable al ser trasladados (sic) a otro lugar sin ningún tipo de garantía”.*

**2.- La medida cautelar.**

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece:

*“Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*

*En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0020

**Parágrafo 2º.-** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”

### 3.- Naturaleza e identidad de las medidas cautelares.

Sobre la naturaleza y requisitos de las medidas cautelares en acciones de este tipo, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Desde la generalidad, las medidas de cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada, de manera que se derivan las siguientes consecuencias: a) el proceso cautelar no es independiente, ni respecto del proceso de declaración, ni del de ejecución; b) **la medida cautelar nunca pueda adelantar íntegramente el contenido de la condena,** y, simultáneamente, c) **las medidas cautelares serán homogéneas pero nunca idénticas a la medida ejecutiva de que se trate.** Pero además las medidas cautelares pueden ser de “justicia o tutela cautelar” que son un género añadido al de la tutela declarativa y ejecutiva.

La doctrina agrega que la instrumentalidad, la idoneidad, la proporcionalidad y la variabilidad, son aspectos que definen el núcleo esencial de las medidas cautelares, que las diferencian de otras instituciones: La instrumentalidad alude a que las medidas cautelares existen por estar pendiente un proceso y dejan de tener razón de ser cuando éste finaliza; la idoneidad versa sobre la adecuación de la medida a la situación jurídica causable, es decir que la medida ha de corresponderse con el objeto del proceso incoado o que se incoará; la proporcionalidad corresponde al mínimo sacrificio de los derechos del demandado, y por lo mismo, son varias las medidas que se pueden acordar, debe adoptarse la menos perjudicial, e incluso, si las circunstancias varían, deberá modificarse por una menos gravosa; y la ‘variabilidad’ atañe con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y acatamiento.

En las acciones populares quedan lugar a juicios de conocimiento o de cognición tienen cabida las medidas cautelares (art. 25); tienen como objeto “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; pueden decretarse de oficio o a solicitud de parte, de un lado, antes de ser notificada la demanda y en tal caso la medida se denomina técnicamente “previa” (por no haberse trabado la relación jurídico procesal) y, de otra parte, pueden decretarse dentro de cualquier estado del proceso...”<sup>1</sup>. (negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 172 de 1998 faculta al juez de la acción popular para adoptar las medidas cautelares necesarias con el objeto de impedir que se

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gomez, auto de 5 de agosto de 2004, expediente: 70001-23-31-000-2004-0118-01(AP), Actor: Héctor Tercero Merlano Garrido, Demandado: Municipio de Sincé –Sucre.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0020

produzcan perjuicios irremediables e irreparables, o para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Esta facultad está igualmente prevista en el artículo 25 del mismo ordenamiento, en cuanto señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Acorde con las referidas disposiciones, para que procedan las medidas cautelares se requiere que concurren simultáneamente los siguientes requisitos<sup>2</sup>:

- a).- Que exista amenaza o vulneración a un derecho colectivo,
- b).- Que el actor haya probado fehacientemente la inminencia del daño, y
- c).- Que el demandado esté comprometido en la acción u omisión que lo genera.

En cuanto a la procedencia de la medida cautelar ante la inminencia del daño, la Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>3</sup>:

*“... desde el mismo momento en que se instaura la acción popular debe surgir el daño inminente que amenaza o vulnera el derecho e interés colectivo, o en su defecto, prueba de que para hacer cesar ese daño resulta imprescindible una medida de tal talante y en el tema objeto de estudio de ninguna manera se vislumbra la inminencia del daño afirmando que haga necesaria la aplicación de medidas urgentes para prevenirlo” (Subraya fuera de texto).*

No obstante, la procedencia de la adopción de medidas cautelares exige del actor popular la efectiva e idónea acreditación que los derechos e intereses colectivos invocados están siendo vulnerados o puestos en riesgo por la acción u omisión de las accionadas, y que los remedios solicitados son urgentes e impostergables.

Para el despacho no existe prima facie amenaza o vulneración a los derechos colectivos relacionados en el libelo, por cuanto el Municipio de Ráquira en el término de traslado de la medida cautelar objeto de análisis, aportó las pruebas que así lo demuestran. En primer lugar, se allegó copia del Contrato de Arrendamiento de Inmueble No. 003 SJI – A de 2018 suscrito el 3 de enero de 2018 entre el Alcalde del Municipio de Ráquira y el señor OSCAR HERNANDO GARCÍA FORERO, mandatario de la señora BLANCA ALICIA VARGAS SOLER propietaria del inmueble; contrato que tiene por objeto el “*arrendamiento de inmueble con destino a reubicación temporal de la plaza de mercado del Municipio de Ráquira – Boyacá*”, con un plazo de ejecución de 6 meses por valor de \$7.200.000 (fls. 76-77).

De igual forma, se aporta copia del acta de inicio del precitado contrato de arrendamiento de fecha 3 de enero de 2018 (fl. 80), documentos que permiten evidenciar al despacho, contrario a lo afirmado por el actor popular que los comerciantes que hacen uso de las instalaciones adecuadas para el mercado los

<sup>2</sup> Consejo de Estado, auto del 17 de julio de 2003, Exp. No. 2003-0111, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque “...De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: -la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y -que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado”.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil Exp. No. 2007-0868 del 20 de junio de 2007.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0020

días domingos serán desalojados a otro lugar sin ningún tipo de garantía, como quiera que es evidente que por parte del municipio se adelantaron las gestiones pertinentes para reubicar en un lugar adecuado a todas las personas que hacen uso de esas instalaciones.

En segundo lugar, se allegó copia del Contrato de Obra Pública No. 016 del 1º de agosto de 2017, suscrito entre el Alcalde del Municipio de Ráquira y el Consorcio Plaza de Mercado Ráquira 2017. Contrato que tiene por objeto la construcción de la plaza de mercado para el Municipio de Ráquira, por un valor de \$997.806.191, con un plazo de ejecución de cinco (5) meses (fls. 81-90). Hecho que claramente demuestra que, anterior a la presentación de esta demanda (1 de febrero de 2018 fl. 15), la entidad territorial demandada ya había iniciado las gestiones necesarias para la construcción de una plaza de mercado con las especificaciones acordes para tal fin.

De lo anterior es evidente que la decisión adoptada por parte del municipio para adelantar la construcción de una plaza de mercado, no fue apresurada y/o arbitraria, como quiera que desde hace más de seis meses antes de la presentación de esta demanda, se firmó el contrato de obra No. 016, el que cuenta con el registro presupuestal No. 661 de 1º de agosto de 2017 (fl. 91).

En tercero y último lugar, está el hecho que la medida cautelar va enfocada a que el Municipio de Ráquira se abstenga de demoler las instalaciones donde funciona la plaza de mercado, y por ende, el consecuente desalojo de los comerciantes que hacen uso de este lugar para comercializar sus productos, sin embargo, al revisar los anexos de la contestación a la presente medida cautelar, el Municipio de Ráquira aportó copia del Contrato de Obra Pública No. 15 del 1º de agosto de 2017, con sus respectivas adiciones, suscrito entre el Alcalde del Municipio de Ráquira y la Unión Temporal Polideportivo FR Ráquira (fls. 100-116). Contrato que tiene por objeto la construcción del Polideportivo para el casco urbano del Municipio de Ráquira, por un valor de \$1.335.877.857.50, con un plazo de ejecución de cinco (5) meses.

La construcción del Polideportivo para el pluricitado municipio, se está desarrollando en el mismo lugar donde funcionaba la antigua plaza de mercado; para lo cual se aporta copia del Informe Técnico de Supervisión al Contrato de Obra Pública No. 15 del 1º de agosto de 2017 (fls. 118-154), el que indica: "Durante la ejecución del contrato se han realizado distintas actividades tales como: **Demolición de estructura existente**, Excavaciones, Concretos de obras de Cimentación (zapatas y vigas de amarre), concretos de columnas y vigas, rellenos con material de afirmado, muros en ladrillo tolete y en bloque, fundición de placas, instalación de tubería de la red de energía. Instalación de tubería para aguas lluvias, alcantarillado y agua potable. **El contrato se encuentra vigente y para entrar a la etapa de liquidación le falta un 27%**".

Con el informe de supervisión se allegó un amplio registro fotográfico del adelanto de las obras, del que se puede concluir que las instalaciones donde funcionaba la antigua plaza de mercado ya fueron demolidas para adelantar este proyecto, lo que de contera hace inane la presente medida cautelar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0020

Nótese como las fechas de suscripción y ejecución de los Contratos mencionados, son anteriores a la fecha de presentación de esta demanda, y por ende de la solicitud de medida cautelar (1 de febrero de 2018), por lo que con las pruebas que obran en el plenario, se concluye que la medida cautelar pretendida por el demandante resulta improcedente, en el entendido que el hecho que se pretendía evitar, como lo era la demolición de las antiguas instalaciones donde funcionaba la plaza de mercado, ya se consumó mucho antes de la presentación de esta demanda.

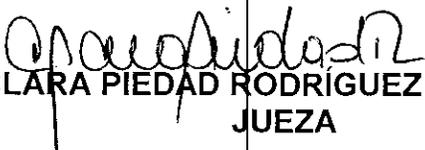
Son estas razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada por el actor popular.

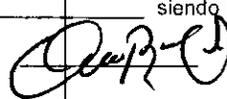
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

- 1.- Niégase la práctica de la medida cautelar solicitada.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese el cuaderno principal al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy,	
<u>05 ABR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0045

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARTÍNEZ GARZÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180004500

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JUAN MARTÍNEZ GARZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

1º. Revisados los anexos de la demanda se echa de menos en primer lugar la constancia de notificación del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 16 – 2 – 484 MDNSG-TML-41.1 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se analizan las inconformidades presentadas por el señor JUAN MARTÍNEZ GARZÓN en contra de la Junta Médica Laboral No. 84586 del 26 de febrero de 2016, y que es objeto de declaratoria de nulidad conforme a las pretensiones del libelo introductorio. Al respecto téngase en cuenta que dentro de la parte segunda, título v (Demanda y Proceso Contencioso Administrativo), capítulo III (Requisitos de la Demanda), artículo 166 del C.P.A.C.A., se establece como anexo obligatorio de la demanda:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

2º. Igualmente echa de menos el despacho la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0045

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

3°. Los hechos de la demanda no fueron presentados tal como lo señala el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A., que indica: “ART. 162.-Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y **numerados** (...)”. Lo anterior, por cuanto al revisar los hechos de la demanda, estos no fueron debidamente numerados, lo que no permitirá la fijación del litigio cuando se desarrolle la audiencia inicial. Por tales razones se hace necesario que el apoderado del demandante corrija los hechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

4°. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica correcta en donde pueda hacerse la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado requisito indispensable para efectos del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales de conformidad con lo previsto por el art. 197<sup>1</sup> y 199<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

5°. No se indica la dirección electrónica de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y del Ministerio Público delegado ante este despacho a efectos del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales de conformidad con lo previsto por el art. 197 y 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Artículo 197. **Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. **Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**

<sup>2</sup> Artículo 199. **Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0045

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CÁSTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>11 DE ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0050

Tunja, 05 ABR 2018.

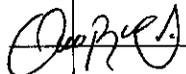
**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** ABELARDO RUMIQUE TUZ  
**DEMANDADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ Y ÁREA DE PAGADURÍA DE  
LA PICOTA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180005000

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido por este despacho con fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho se encuentra cumplido (fls. 21-25), tal como se prueba con la contestación hecha por la entidad accionada, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ de fecha 28 de marzo de 2018, vista a folios 34 a 36, se dispone lo siguiente:

- 1.- Ejecutoriado el presente auto, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2018.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandante y a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>05 ABR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0052

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** DIANA YAMILE MUNEVAR AMÉZQUITA

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333300920180005200

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y **a costa de la parte actora**, ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ a efectos de que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique el último lugar (indicando el municipio) donde presta o prestó sus servicios la señora DIANA YAMILE MUNEVAR AMÉZQUITA, identificada con C.C. No. 40.030.886 de Tunja.

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de ley.

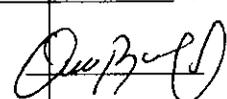
***Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.***

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
<u>05 ABR 2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00072-00

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO OLANO CORREA  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2018-00072-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con base en los siguientes

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, el Departamento de Boyacá, en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política, en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 678 de 2001, formuló demanda en contra del señor CARLOS ARTURO OLANO CORREA, en su calidad de ex Director de Talento Humano del Departamento de Boyacá, solicitando que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1.- Que se declare Civil y Extracontractualmente responsable a **Carlos Arturo Olano Correa**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.758.117 expedida en Tunja- Boyacá, ex Director de Talento Humano del Departamento de Boyacá, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6, de la ley 678 de 2011 se presume que existe culpa grave en su conducta por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, en razón a que el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala No. 10ª de Decisión de Descongestión Despacho No. 5, mediante fallo del dieciséis (16) de Abril de dos mil quince (2015) dentro del radicado No. 15001313300220100008000 encontró probado y determinó que la decisión de Gobernación de Boyacá de desvincular al Señor Carlos Canaria declarándolo insubsistente, tuvo efectos hasta su efectiva notificación, esto es el 17 de noviembre de 2009, fecha para la cual ya se encontraba en curso el periodo de tiempo (4 meses) de la prohibición de modificar la nómina de los servidores, contemplado en el artículo 38 de la ley 996 de 2005...

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a Carlos Arturo Olano Correa, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.758.117 expedida en Tunja- Boyacá, ex Director de Talento Humano del Departamento de Boyacá, a pagar al Departamento de Boyacá, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DIECISITE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$42.017.652 (VALOR DE LA SENTENCIA)**, suma que fue girada y pagada al demandante conforme respaldos presupuestales...

3.- Que la suma antes mencionada se actualice en los términos previstos en el artículo 195 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Que la sentencia que ponga fin a esta acción cumpla los requisitos para que preste mérito ejecutivo.

5. Que se condene en costas al demandado." (ff. 3-4)

Manifiesta que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia fechada el 18 de mayo de 2012, dentro del proceso con radicado No. 2010 00080, dispuso negar las pretensiones de la demanda, y que en segunda



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00072-00

instancia conoció el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala No. 10 A de Decisión de Descongestión Despacho No. 5 radicado No. 15001313300220100008001 mediante fallo del 16 de abril de 2015 resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y en consecuencia declaró la nulidad del Decreto No. 002922 del 12 de noviembre de 2009, por el cual se declara insubsistente un nombramiento proferido por el Gobernador de Boyacá.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- De la competencia para conocer de las demandas de repetición.

Frente a la demanda de repetición que constituye el proceso de la referencia, el despacho debe hacer algunas precisiones, especialmente en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de este tipo de medios de control.

Sea lo primero señalar que la repetición cuenta con un respaldo constitucional, cual es el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 90 superior, norma que establece de manera clara que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de cualquiera de los daños que el mismo precepto contempla, y que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Textualmente la norma en comento establece:

*"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

***En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Negrilla fuera de texto).***

Por su parte, el inciso final del artículo 86 del ya derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), disponía que las entidades públicas deben accionar judicialmente cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o exservidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. La referida norma señalaba:

*"ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.*

***Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública." (Negrilla fuera de texto).***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00072-00*

Con la expedición de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición fue definida legalmente con una mayor claridad, pues dicha norma en su artículo 2° dejó claro que éste mecanismo procesal constituía una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Concretamente la norma en mención señala:

**"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposos haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposos, la reparación patrimonial."*

Finalmente, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 142, al consagrar el medio de control repetición, preceptuó:

**"Artículo 142. Repetición.** *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposos del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."*

Ahora, como quiera que la repetición se encuentra establecida constitucionalmente, pero ha tenido varios desarrollos legales, como bien puede observarse de la lectura del Decreto 01 de 1984, la Ley 678 de 2001 y el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han suscitado en torno a ella una serie de discusiones referentes a la competencia para conocer de su trámite, pues, como veremos, son unas las reglas fijadas por el ya derogado Decreto 01 de 1984, que, sea dicho de paso, no distan mucho de los preceptos contenidos en el actual CPACA, y otras las establecidas en la ya mencionada Ley 678 de 2001.

En efecto, al tenor de lo establecido en el numeral 12 del artículo 128 del antiguo Código Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado conocía en única instancia de las acciones de repetición que se promovieran contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00072-00*

el Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Tribunales Administrativos y Tribunal Penal Militar.

Igualmente, el numeral 10 del artículo 132 del extinto Estatuto Contencioso Administrativo, disponía que los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerciera contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la Ley cumplieran funciones públicas, cuando la cuantía excediera de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no se encontrara asignada al Consejo de Estado en única instancia, conforme al precepto contenido en el numeral 12 del artículo 128 *idem*.

Nótese que en los términos del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe ser conocida por el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo, debiendo entenderse actualmente que la norma se refiere al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el estatuto hoy vigente.

Debe advertirse igualmente, que según la norma antes transcrita, en aquellos casos en los que la acción de repetición sea fruto de una conciliación extrajudicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos permitida por la ley, será competente para conocer de la misma el Juez o Tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar donde se haya resuelto el conflicto.

De la misma manera, no puede pasarse por alto el hecho de que la norma en comento también contempla la posibilidad de que la acción de repetición se inicie en contra de varios funcionarios, caso en el cual la competencia para conocer de la misma radica en el Juez o Tribunal que conocería el proceso en contra de aquél con mayor jerarquía.

Ahora bien, para efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, debe tenerse en cuenta que esta normatividad comenzó a regir el 04 de agosto de 2001, pues así lo contempla el artículo 31 de la mencionada ley. En este orden de ideas, como quiera que en el presente caso la demanda de repetición fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja el 2 de abril de 2018 (fl. 111), considera el despacho que es lógico y pertinente dar plena aplicación a los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, especialmente aquellos referentes a la competencia para conocer de este tipo de asuntos contencioso administrativos, pues es claro que se hizo ejercicio del dispositivo procesal en vigencia de la referida normatividad.

A lo anterior debe agregarse que en tratándose de repetición, la Ley 678 de 2001 se constituye en norma especial, razón por la cual, atendiendo los criterios de interpretación normativa, debe aplicarse preferentemente respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales evidentemente son generales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00072-00

De otra parte, debe señalarse que conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos de acción de repetición debe conocer el mismo Juez que tramitó el proceso previo, y por ende, no hay lugar a reparto. Textualmente, la norma en comento establece:

**"ARTÍCULO CUARTO.- GRUPOS DE REPARTO.** *En los circuitos judiciales administrativos en los que haya más de un Juzgado Administrativo, diferentes al de Bogotá, los asuntos de conocimiento de dichos despachos, para efectos del reparto, se agruparán así:*

(...)

**Parágrafo. En las acciones de repetición, en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que establece que el competente para su conocimiento es el mismo juez que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, no habrá reparto.**

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

En suma, para este despacho es claro que la Ley 678 de 2001, por ser especial respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aplicarse de manera preferente a todos aquellos casos en los que se haga ejercicio de la acción de repetición con posterioridad a la vigencia de la misma, esto es, después del 04 de Agosto de 2001, motivo por el cual los criterios de competencia para conocer de dichos procesos, no pueden ser los contenidos en la Ley 1437 de 2011, sino que necesariamente deben obedecer a lo dispuesto en el artículo 7° de la mencionada ley.

Así las cosas, como bien se expuso en acápites anteriores de esta providencia, la acción de repetición que ahora nos ocupa tiene como objeto la declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual en cabeza del señor CARLOS ARTURO OLANO CORREA, en su calidad de ex Director de Talento Humano del Departamento de Boyacá, por los perjuicios causados a este ente territorial, como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1500131330022010000800, que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja. (fls 27-36 37-59).

En este sentido, es claro que a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, pues el proceso primigenio que dio origen a la misma fue tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, lo que de contera implica que sea dicho despacho el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, motivo por el cual se impone la remisión inmediata del expediente de la referencia al aludido juzgado.

De conformidad con todo lo expuesto en precedencia, este despacho ordenará la remisión inmediata del proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, pues a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, norma aplicable al presente caso por haberse presentado la demanda en vigencia de la misma, este despacho carece de competencia para conocer de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00072-00

presente demanda de repetición, ya que el proceso patrimonial que le dio origen fue tramitado por el juzgado antes aludido, lo que de contera implica que sea dicho estrado judicial el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, por lo que se le remitirá de forma inmediata el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

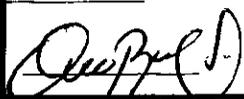
**PRIMERO:** Abstiénese de avocar el conocimiento del medio de control de repetición radicado bajo el número 2018-00072-00, en el que actúa como demandante el DEPARTAMENTO DE BOYACA y demandado CARLOS ARTURO OLANO CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
Jueza

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
06 ABR 2018.	
siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00073-00

Tunja, 05 ABR 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA DAZA SALDUA**  
**DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA -**  
**CORPOBOYACA**  
**RADICACIÓN: 150013333009-2018-00073-00**

Ingresa al Despacho el presente asunto con informe secretarial de fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual se pone en conocimiento que por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del proceso de la referencia (fl. 938).

### ANTECEDENTES

La parte demandante presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio "No. 110-01 23 21, del 27 de octubre de 2017", expedido por el Secretario General y Jurídico de CORPOBOYACA, mediante el cual se negaron los derechos y acreencias laborales solicitadas por la demandante a través del escrito radicado en dicha Corporación Autónoma el 05 de Octubre de 2017 (oficios Rad. 015857), por haberse ocultado la realidad laboral en los contratos y órdenes de prestación de servicios que se allegan a este proceso, a través de los cuales su mandante MARIA EUGENIA DAZA SALDUA ejecutó personalmente funciones públicas, remunerada al servicio subordinado permanentemente de la demandada.

En tal sentido, se advierte que la suscrita titular de este despacho ejerció en la entidad que se demanda el cargo de SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA, en las fechas comprendidas entre el 2 de junio de 2008 y el 17 de marzo de 2011, y dentro de dicho lapso en ejercicio de la delegación de la contratación se suscribieron varios de los contratos de prestación de servicios a los que se hace alusión en la demanda y que fueron allegados como pruebas con la misma.

Actuaciones que pueden evidenciarse a partir de los folios 536 a 657, y están relacionadas con la suscripción de los contratos, oficio de asignación de supervisión y suscripción de actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios suscritos con quien hoy actúa como demandante en el presente proceso.

Situación antes referida que debe ser puesta en conocimiento, máxime cuando la ley nos confía a los jueces que por iniciativa propia podamos exteriorizar y someter al estudio de otro juez la existencia de un motivo que genere la posibilidad de no impartir objetivamente una decisión de fondo o de generar desconfianza en alguna de las partes que acuden al control jurisdiccional, como puede ocurrir en el presente caso, bajo el entendido que como funcionaria del nivel directivo de la entidad hoy demandada suscribí varios de los contratos de prestación de servicio que dan origen a la reclamación y por ende al acto administrativo enjuiciado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y además en los siguientes eventos:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00073-00

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia..."

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...**Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."

(...)

Corolario de lo anterior, para la suscrita resulta claro que haber laborado en la entidad que hoy se demanda en este proceso y haber suscrito algunos de los contratos de prestación de servicio que sirven de partida para nulidad que hoy se solicita en este proceso, puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

Por lo antes mencionado, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo del CPACA y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

**RESUELVE**

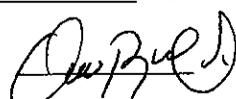
**PRIMERO.- DECLARAR** que la titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de avocar conocimiento en el presente asunto.

**TERCERO.-** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, y si por este Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO Nº ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
<u>08</u> ABR 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0237

Tunja, 05 ABR 2018.

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA**

**DEMANDADOS: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS, HENRY ARMANDO SÁNCHEZ FORERO, IVÁN CASTRO GÜIZA, LADY JOHANA GONZÁLEZ CELY, ANDREA CONSUELO BERMÚDEZ SUÁREZ, DAVID FELIPE CASTILLO CÁRDENAS, PRISCILA TORRES FONTECHA y JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO**

**RADICACIÓN: 15001333301120170023700**

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el despacho a proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado constituido al efecto, el MUNICIPIO DE SANTANA promueve demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de los señores LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS, HENRY ARMANDO SÁNCHEZ FORERO, IVÁN CASTRO GÜIZA, LADY JOHANA GONZÁLEZ CELY, ANDREA CONSUELO BERMÚDEZ SUÁREZ, DAVID FELIPE CASTILLO CÁRDENAS, PRISCILA TORRES FONTECHA y JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO, con motivo de la conducta desplegada por los ex servidores la cual dio origen al proceso ejecutivo radicado bajo el número 1998-1340 que se adelantó ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en primera instancia, el cual concluyó en una condena para la entidad demandante.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja (fl. 74), que mediante auto de 26 de enero de 2018, ordenó remitir las diligencias por competencia a este despacho (fls. 76 y 77), argumentando que en virtud de las reglas competencia previstas por el art. 7º de la Ley 678 de 2001, quien debe conocer del presente asunto es este juzgado, por ser quien profirió la providencia de la cual surgió la condena que se pretende repetir, situación que diera origen al sub examine, pues como consecuencia de ello la entidad demandante tuvo que pagar la condena, por la cual hoy pretende sean declarados responsables los ex funcionarios demandados.

Finalmente, el pasado 27 de febrero de 2017, el expediente ingresó al despacho para decidir lo que en derecho corresponda (fl. 81).

**CONSIDERACIONES**

Tanto el C.G.P., como el C.P.A.C.A., establecen la competencia de los encargados de administrar justicia, atendiendo a los siguientes factores: la materia, el valor (factor objetivo), la calidad de las partes (factor subjetivo), el territorio (factor territorial) y la distribución vertical de funciones entre los magistrados y jueces (factor funcional).



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0237

Así las cosas, el art. 142 de la Ley 1437 de 2011, frente al medio de control de repetición, señala lo siguiente:

**“Artículo 142. Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Por su parte, el art. 7º de la Ley 678 de 2001<sup>1</sup>, en lo que hace referencia a la jurisdicción y competencia en el medio de control objeto de estudio, indica:

**ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

Quando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vista la normatividad anterior, el despacho no comparte el argumento expuesto por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja para abstenerse de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia, cuando señala que la providencia de la cual surgió la condena que se pretende repetir contra los demandados fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, por lo que la competencia radica en este despacho.

Al revisar los anexos de la demanda se observa copia del auto de fecha 9 de diciembre de 1998 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso ejecutivo No. 1998-1340 de CODETER contra el Municipio de Santana, por medio del cual esta Corporación resolvió admitir la demanda, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del Municipio de

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0237

Santana y a favor de CODETER por la suma \$37.500.927,30, obligación contenida en el acta de liquidación de 28 de noviembre de 1997 como capital insoluto del convenio No. 297 de 23 de septiembre de 1997; y por el valor de los intereses de mora sobre esta suma de dinero, a partir del 28 de noviembre y hasta cuando se verificara su pago (fls. 30-32).

De igual forma, se evidencia **copia del auto de fecha 28 de julio de 1999 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de 9 de diciembre de 1998 (fls. 33-34).

Nótese que, contrario a lo afirmado por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, la providencia de la cual surgió la condena que se pretende repetir fue proferida por el **Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3**, como quiera que es el auto de fecha 28 de julio de 1999, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el que soporta el presente medio de control, ya que fue este auto, el que generó la condena en contra del Municipio de Santana por valor de \$32.499.073, suma que se pretende recuperar.

Si bien, dentro de los anexos de la demanda obran copias de los autos de fechas 26 de mayo de 2010, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito (fls. 35-36) y 11 de febrero de 2016, el que actualizó la liquidación del crédito (fls. 50-51), proferidos por este juzgado, **los mismos se dieron en el trámite posterior del proceso ejecutivo No. 1998-1340**, pero en modo alguno, son los que soportan el medio de control de la referencia, ya que se reitera, la obligación (condena), surge con el auto de fecha 28 de julio de 1999, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de Santana, el que fue proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Si las actuaciones que se dieron posteriores a que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 proferiera el auto de 28 de julio de 1999, fueran las que determinan la competencia para establecer en cabeza de cuál juzgado radica el conocimiento de la repetición, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja debía ser el competente, como quiera que en ese juzgado se adelantaron dos audiencias de conciliación de que trata el art. 47 de la Ley 1551 de 2012, tal como se evidencia con los documentos vistos a folios 43 a 47; pero en modo alguno este argumento puede ser válido, ya que como se explicó en párrafos anteriores, todas esas actuaciones se desarrollaron en el trámite posterior del proceso ejecutivo No. 1998-1340, el que tuvo auto de seguir adelante con la ejecución desde el 28 de julio de 1999.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el num. 8º del art. 155 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del medio de control de la referencia se encuentra en cabeza del Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, máxime, cuando fue a este despacho a quien le correspondió por



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0237

reparto su conocimiento. En un caso de similares características, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup> señaló

Así las cosas, teniendo en cuenta que, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 73, el expediente fue asignado al Juzgado Once Administrativo de Oralidad de Tunja, sería este al que correspondiera la competencia para adelantar el proceso de repetición. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Son las anteriores razones que, a juicio del despacho, resultan suficientes para proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, al tenor de lo previsto por los arts. 139 del C.G.P. y 158 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- Para que se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto por este Juzgado, envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo.

2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
<u>06 ABR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	

<sup>2</sup> Sala Plena, providencia del 22 de noviembre de 2013. Exp. 2013-0719 M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0205

Tunja,

05 ABR 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO CASTELLANOS CASTILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.  
**RADICACION:** 15001333301520160020500

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **apruébase** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, vista a folio 223.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada y a la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral décimo primero del fallo proferido por este Despacho en audiencia del 28 de octubre de 2016 (fl. 141 vto.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>	
de hoy <u>06 ABR 2018</u> siendo las	
8:00 A.M.	
El Secretario,	